

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las catorce horas con diez minutos del día once de enero de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 550/2017 en contra de Abastos de Mérida.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 551/2017 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 554/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 555/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 556/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 557/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 558/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 559/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 560/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 561/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 562/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 563/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 564/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 565/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 566/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 567/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 568/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 569/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 570/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 571/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 572/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
23. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 573/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; en cumplimiento a lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día; seguidamente la última citada propuso al Pleno retirar el punto IV considerado en el orden del día establecido en la convocatoria de la presente sesión, en virtud de que el acta 091/2017 de fecha

27 de diciembre de 2017 ya ha sido aprobada, firmada y presentada ante el H. Congreso del Estado de Yucatán para dar cumplimiento al proceso administrativo correspondiente, por lo que al someter a votación dicha propuesta el Pleno tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la modificación del orden del día de la presente sesión, en razón de que se acordó retirar del citado orden el punto IV correspondiente a la "Lectura y aprobación del acta anterior", por lo antes expuesto.

Seguidamente la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva de lectura del orden del día, con la modificación aprobada por el Pleno, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 550/2017 en contra de Abastos de Mérida.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 551/2017 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 554/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 555/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 556/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 557/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 558/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 559/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 560/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 561/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 562/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 563/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 564/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 565/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 566/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 567/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 568/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 569/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 570/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 571/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 572/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
23. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 573/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con el desahogo del orden del día la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al

Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573 todos del año 2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 550/2017.

Sujeto obligado: Abastos de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de octubre del año diecisiete, con folio 00818917 el particular requirió lo siguiente: "Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal Descentralizado denominado Abastos de Mérida a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veintitres de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida bajo la denominación de "Abastos de Mérida".

El Reglamento de Abastos de Mérida.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Administración y Finanzas de Abastos Mérida.

Conducta: El particular el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00818917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a Abastos de Mérida, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es, **la falta de respuesta por parte de Abastos de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00818917.**

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega de información vía Infomex.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión; sin embargo se advierte que el Sujeto Obligado no adjuntó la información.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número AM/UT/22/2017 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intensión versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información solicitada, es decir, la respuesta que omitiera adjuntar inicialmente mediante la diversa de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se observa una tabla titulada "Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida, Tabulador de Sueldos", con los rubros siguientes: "Remuneraciones", "Prestaciones", "Puesto", "Sueldo Diario", "Sueldo Bruto", "Compensación Mensual", "Transporte", "Vacaciones", "Prima Vacacional", "Útiles Escolares" y "Aguinaldo", vigente a partir de agosto de dos mil dieciséis, la cual sí corresponde a la información solicitada por la parte recurrente, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquélla, esto es, el tabulador de sueldos y salarios vigentes en el Organismo Municipal, Descentralizado denominado Abastos de Mérida, a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis; manifestando que le fue imposible adjuntar dicha respuesta debido a un fallo técnico de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta mediante del correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado **con la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, misma que le notificara a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para esos fines en misma fecha, adjuntó la respuesta que inicialmente había omitido remitir a través de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; y por ende, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso.**

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de Abastos de Mérida, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 551/2017.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de junio de dos mil diecisiete, con folio 00467117 en la que se requirió: "APOYOS ECONÓMICOS Y GASTOS REALIZADOS POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA ESPECIALIDAD DE NADO SINCRONIZADO EN LOS AÑOS DOS MIL DIECISÉIS Y EN LO TRANSCURRIDO DEL DOS MIL DIECISIETE." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00467117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de octubre

del año próximo pasado, al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso con folio 00467117, por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la parte recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 553/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00813717 en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR: ALFREDO JOSÉ ALONZO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y/O FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, INDICANDO LA FECHA, EL MONTO PAGADO, Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO REALIZADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Organigrama de la Facultad de Arquitectura.

Área que resultó competente: Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00813717; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período petitionado el ciudadano no presenta pagos efectuados a la Facultad de Arquitectura; y con base en dicha respuesta, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00813717, y

se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; he **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 554/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00813817 en la que se requirió: “LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR: ALFREDO JOSÉ ALONZO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y/O FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, INDICANDO LA FECHA, EL MONTO PAGADO, Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO REALIZADO.” (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.
Organigrama de la Facultad de Arquitectura.

Área que resultó competente: Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00813817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período solicitado el ciudadano no presenta pagos efectuados a la Facultad de Arquitectura; y con base en dicha respuesta, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revo**ca la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00813817, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 555/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00813817 en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR: ALFREDO JOSÉ ALONZO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y/O FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, INDICANDO LA FECHA, EL MONTO PAGADO, Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO REALIZADO." (SIC)

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Organigrama de la Facultad de Arquitectura.

Área que resultó competente: Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00813917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha

veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el periodo solicitado el ciudadano no presenta pagos efectuados la Facultad de Arquitectura; y con base en dicha respuesta, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00813917, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.


Ponencia:

“Número de expediente: 556/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00805617 en la que se requirió: "**Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Silvia Elisa Chi Cervera, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del 1 de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2008, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.**" (sic).



Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.


Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:


<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>



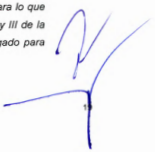
Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán.



Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00805617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para



tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compulsa rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte, por una parte, que la Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura, puso información a disposición del particular, y por otra, la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período peticionado por el ciudadano no presenta pagos efectuados la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00805617; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación

Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 557/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00805717 en la que se requirió: **“Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Silvia Elisa Chi Cervera, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el periodo que va del 1 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2010, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.”** (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00805717; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte, por una parte, que la Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura, puso información a disposición del particular, y por otra, la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el periodo peticionado por el ciudadano no presenta pagos efectuados por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y

con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00805717; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la Facultad de Arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 558/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00805817 en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR: SILVIA ELISA CHÍ CERVERA, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL

2012, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y <http://www.sg.uady.mx/construccion/>.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00813817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información solicitada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00805817, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 559/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00805917, en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: SILVIA ELISA CHÍ CERVERA, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcciones, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00805917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la

inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00805917, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 560/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 00806017, en la que requirió: Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Silvia Elisa Chi Cervera, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del 1 de Enero del 2015 al 31 de Diciembre del 2016, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Área que resultó competente: El Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y El Coordinador de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que sí corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se

determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806017; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 561/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00806117, en la que se requirió: “LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: SILVIA ELISA CHÍ CERVERA, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO.” (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y <http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcciones, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información

peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el periodo peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806117, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 562/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00806217 en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: ROBERTO REYES PÉREZ, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete

de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalcada a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que sí corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número 00806217; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 563/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00806317, en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: ROBERTO REYES PÉREZ, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y <http://www.sq.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcciones, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días

hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el periodo peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se revoca la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806317, y

se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 564/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00806417, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Roberto Reyes Pérez, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del 1 de Enero del 2011 al 31 de Diciembre del 2012, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php>

<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el segundo puso información a disposición del particular que sí corresponde a la peticionada, y el primero de los nombrados declaró la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806417; se

sobresee respecto de la entrega de la información por parte de la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, y se **convalida** la inexistencia declarada por la facultad de arquitectura; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 565/2017.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00806517, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Roberto Reyes Pérez, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del 1 de Enero del 2013 al 31 de Diciembre del 2014, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.” (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sq.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806517; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalcada a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el segundo puso información a disposición del particular que si corresponde a la peticionada, y el primero de los nombrados declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se

encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00806517; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción, y se **convalida** la inexistencia declarada por la facultad de arquitectura; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 566/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00806617 en la que se requirió: “Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Roberto Reyes Pérez, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el período que va del 1 de Enero del 2015 al 31 de Diciembre del 2016, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.” (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que sí corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia.

pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806617; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 567/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00806717 en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: ROBERTO REYES PÉREZ, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2017 AL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sq.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806717; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalcó a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que si corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento

de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806717; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; **he 2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 568/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00806817, en la que se requirió: “LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: EDWIN ISMAEL MOO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>.

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcciones, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el

Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806817, y se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; he **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 569/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, marcada con el folio 00806917, en la que se requirió: "LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: EDWIN ISMAEL MOO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Links: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y <http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: La Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcciones, ambas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00806917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días

hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que hubiere sido emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativa de Proyectos y Construcción, perteneciente a la Secretaría General, ambos de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio resultaron ser las Áreas competentes para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad, declaró la inexistencia de la información peticionada, manifestando que lo hacía en razón, que durante el período peticionado el ciudadano no presenta pagos efectuados tanto por la Facultad de Arquitectura, como por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; y con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00806917, y*

se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 570/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, con folio 00807017 en la que se requirió: “LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS AL PROVEEDOR: EDWIN ISMAEL MOO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, INDICANDO LA FECHA DEL PAGO, EL MONTO Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO EFECTUADO.” (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Áreas que resultaron competentes: Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00807017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que si corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00807017; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; he **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martin Briceño Conrado.
Ponencia:

“Número de expediente: 571/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 00807117, en la que requirió: Listado o relación de pagos efectuados al proveedor: Edwin Ismael Moo Aguilar, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el periodo que va del 1 de Enero del 2017 al 27 de Septiembre del 2017, indicando la fecha del pago, el monto y el concepto del trabajo efectuado.

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Área que resultó competente: El Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y El Coordinador de Proyectos y Construcción.

Conducta: El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00807117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Sujeto Obligado, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del recurrente mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recalda a la solicitud de acceso de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fue emitida por el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y por el Coordinador Administrativo de Proyectos y Construcción, siendo que el primero puso información a disposición del particular que si corresponde a la peticionada, y el segundo declaró la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria realizada el día trece de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, respecto a esto último se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia señalado para ello, pues acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento del hoy recurrente la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00807117; se **sobresee** respecto de la entrega de la información por parte de la facultad de arquitectura, y se **convalida** la inexistencia declarada por la Coordinación Administrativa de Proyectos y Construcción; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda; he **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

“Número de expediente: 572/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 00807317, en la que requirió: Listado que contenga el primer contrato suscrito como personal académico con nombramiento interino adscrito a la facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán de cada uno de los siguientes profesores: Silvia Elisa Chi Cervera, Roberto Reyes Pérez, Eridani Magaña Cetina, Edwin Ismael Moo Aguilar, y Carlos Alberto Lope González; indicando el periodo para el cual fue contratado, el tiempo o duración del contrato, las materias o asignaturas a impartir, y la licenciatuura o programa a que corresponden.

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php> y
<http://www.sg.uady.mx/construccion/>

Área que resultó competente: *El Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura y la Coordinación General de Recursos Humanos.*

Conducta: *El particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00837317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

*Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es, **la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00837317.***

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/431/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición del particular la información peticionada, es decir, la respuesta de cuyo contenido se observa listado que contiene el primer contrato suscrito como personal académico con

nombramiento interino adscrito a la facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán de cada uno de los siguientes profesores: Silvia Elisa Chi Cervera, Roberto Reyes Pérez y Carlos Alberto Lope González; indicando el período para el cual fue contratado, el tiempo o duración del contrato, las materias o asignaturas a impartir, y la licenciatura o programa a que corresponden, la cual sí corresponde a la información solicitada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; así como, manifestó la evidente inexistencia de parte de la información relacionada con las personas Eridani Magaña Cetina y Edwin Ismael Moo Aguilar; y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, pues con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz,
Ponencia:

"Número de expediente: 573/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que requirió:

"Resolución recalda al procedimiento de responsabilidad administrativa del servidor público, C. Santiago Alamilla Bazán, ex director del Rastro Municipal, por medio de la cual se sancionó a este funcionario..." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Actos reclamados: La clasificación de la información.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Contraloría del Ayuntamiento de Mérida.

Conducta: El Sujeto Obligado respecto a la resolución recaída al procedimiento de responsabilidad administrativa del servidor público, C. Santiago Alamilla Bazán, ex director del Rastro Municipal, mediante respuesta por parte de la Unidad de Contraloría de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, manifestó que la información de referencia está directamente relacionada con el supuesto jurídico previsto en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ya que divulgarla vulneraría la conducción del expediente conformado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues al no haber causado estado la determinación emitida por la Titular de la Unidad de Contraloría, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete el servidor público aludido impugnó las imputaciones o irregularidades en el procedimiento de responsabilidades contenidas en la citada determinación pues fueron ofrecidas como la prueba número 4 del escrito recursivo, lo que acredita que al otorgarse la determinación emitida por la titular de la unidad de contraloría de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos del ayuntamiento de Mérida, en razón que al entregar dicha información antes de que sean analizadas y valoradas las actualizaciones y diligencias referidas en la citada determinación, por parte del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, causaría un serio perjuicio a la conducción del procedimiento previsto en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del

Municipio de Mérida, pues contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consecuentes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, pues tal determinación no ha causado estado, al existir la posibilidad de que la determinación emitida por la titular de la Unidad de Contraloría, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, pueda ser modificada por sentencia del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues no han sido objeto de análisis y valoración por parte del C. Juez, causaría un serio perjuicio a la conducción del procedimiento pues contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, pues se encuentra en trámite; en este sentido, las constancias que integran este último se refieren a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de probable responsabilidad de un servidor público, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información está íntimamente relacionada con un procedimiento en trámite, lo que sin duda obstaculizaría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pues forma parte de un procedimiento administrativo; se dice lo anterior, toda vez que la fracción X, se refiere a la que pudiera afectar el debido proceso, la cual no se actualizó en el presente asunto, como bien lo manifestara el Área competente en su respuesta de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y

d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se discurre que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información; toda vez que requirió al área competente para proceder a clasificar la información como reservada, pues procedió a señalar la fracción que a su juicio se actualizaba, y fundamentó adecuadamente la clasificación de reserva de la información, resultando acertados los motivos por los cuales consideraba que la información debe permanecer en reserva, y en adición realizó la prueba de daño; finalmente, se emitió resolución por parte del Comité de Transparencia la cual resulta ajustada a derecho ya que reiteró lo efectuado por el área que resultó competente, y ulteriormente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta.

Con todo lo anterior, resulta procedente la clasificación de reserva de la información por parte del Sujeto Obligado,

En ese sentido, se confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 550, 551, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573 todos del año 2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 550, 551,

553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572 y 573 todos del año 2017, en los términos antes escritos.

Por último la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto V del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo antes dicho la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha once de enero de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con diecisiete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO